



Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
(SESPAS)

**NORMAS DE HABILITACIÓN Y REQUERIMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE CENTROS CON INTERNAMIENTO**
Ley 42-01

SANTO DOMINGO
REPUBLICA DOMINICANA
Marzo 2005

INDICE DE CONTENIDO

	PÁGINA
- PRESENTACIÓN	03
- AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE	04
- UNIDAD EJECUTORA	04
- OBJETIVO	04
- PROPÓSITO	04
- DEFINICIONES GENERALES	04
○ ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	04
○ CLÍNICAS U HOSPITALES	05
○ CENTROS MÉDICOS	05
- RECURSOS HUMANOS	05
- PLANTA FÍSICA E INFRAESTRUCTURA	06
- DEPENDENCIAS Y SERVICIOS	07
- EQUIPOS MÍNIMOS	12
- BIOSEGURIDAD	13

PRESENTACIÓN

La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, SESPAS, como organismo rector del Sistema Nacional de salud, cumpliendo con los Artículos No. 98, 99 y 100 de la Ley General de Salud No. 42-01 de Marzo del 2001 y sus reglamentos, pone a disposición de los profesionales y técnicos dedicados a la producción social de salud en los establecimientos con Internamiento, en todo el territorio de la República Dominicana, la presente “Norma de Habilitación y Requerimientos para la Instalación y Funcionamiento de Centros con Internamiento” para que sea aplicada con carácter obligatorio en todos los servicios públicos o privados dedicados a esta práctica, a partir de su puesta en vigencia por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Dr. Bautista Rojas Gómez
Secretario Estado de Salud Pública y Asistencia Social, SESPAS.

AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Esta norma tiene carácter nacional por lo tanto será aplicada en toda la República Dominicana, deberá ser cumplida por todos los establecimientos de salud que funcionan en el territorio nacional, es decir todos los del sector públicos y privado.

UNIDAD EJECUTORA

La Dirección General de Habilitación y Acreditación perteneciente a la Subsecretaría Técnica es la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social responsables de la Aplicación de las ordenanzas contenidas en cada uno de los acápites de esta Norma de Habilitación y Requerimientos para la Instalación y Funcionamiento de esta categoría de servicio en la República Dominicana.

OBJETIVO

Dotar al Sistema Nacional de Salud de Establecimientos de Salud que cumplan con los requerimientos mínimos necesarios para garantizar la calidad y seguridad de los servicios que ofrece.

PROPÓSITO

Disponer de un instrumento regulatorio que establezca los requerimientos técnicos para la instalación y funcionamiento de los centros con internamiento en la República Dominicana.

DEFINICIONES GENERALES

Establecimientos De Salud:

Cualquier local o ámbito físico en los cuales las personas físicas o jurídicas, debidamente autorizados para ello, prestan servicios en materias directamente ligadas con la salud de las personas.

Clínicas u Hospitales:

Para los fines de la presente Norma, se entiende por “Clínicas” u “Hospitales” al establecimiento de salud, destinado a la atención médica de pacientes, con facilidades para un mínimo de diez camas de internamiento.

Centros Médicos:

Los “Centros Médicos” y otras designaciones quedan incluidos si son compatibles con esta definición.

RECURSOS HUMANOS:

El personal de las Clínicas u Hospitales se clasificará en la forma siguiente:

- Personal médico en cantidad y tipo suficiente de acuerdo a la cartera de servicio.
- Personal de enfermería, auxiliares y técnicos de acuerdo a las normas de enfermería.
- Nutricionistas, y/o dietistas auxiliares
- Personal administrativo y de apoyo
- Toda Clínica u Hospital, estará dirigido por un médico calificado o por un consejo directivo integrado igualmente por médicos y otros profesionales de la salud debidamente calificados, de acuerdo con las leyes, normas y principios sobre el ejercicio legal de la medicina en el país.
- En caso de Redes de provisión el hospital deberá ser dirigido por un consejo administración
- Toda Clínica u Hospital, deberá estar dotado del personal suficiente para desarrollar a satisfacción cuando menos los cuatro servicios básicos de la atención médica (Medicina Interna, Pediatría, Cirugía y Ginecología).
- Se exceptúan del Artículo anterior los establecimientos especializados, en cuyo caso deberán estar debidamente dotados para el ejercicio de la (s) especialidad (es) establecida (s).
- Toda Clínica u Hospital deberá contar con un personal mínimo de enfermería, a razón de una por cada veinte camas garantizando, dicho personal, las horas adecuadas.
- Los establecimientos con más de veinticinco camas deberán tener Enfermeras graduadas en proporción de una por cada veinte auxiliares.
- El servicio de enfermería será objeto de las normas existentes de la SESPAS.

- El establecimiento deberá contar con el número de técnicos necesarios para su funcionamiento (Rayos X, Laboratorio, Farmacia, Nutrición), con título avalado por SESPAS.
- El personal administrativo y de apoyo estará constituido por el administrador, secretario(as), cajeras recepcionistas, mecanógrafos, lavanderas, cocineras, personal de limpieza, mensajeros, despensitas, serenos.
- El personal administrativo y de apoyo deberá tener entrenamiento adecuado para las funciones que desempeñará.

PLANTA FÍSICA E INFRAESTRUCTURA:

Para instalar y operar un Centro Médico, Clínica u Hospital , será necesaria la aprobación y autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, basándose en los siguientes requisitos mínimos:

- Debe estar alojada en un local adecuado, convenientemente distribuido y bien dotado de pisos, techos, calzadas protectoras, pasillos amplios, estructuras y dependencias conforme a las normas sanitarias vigentes.
- Debe estar ubicada adecuadamente con facilidad de acceso y desenvolvimiento, incluyendo facilidades y estacionamiento para vehículos de emergencia y señales de seguridad para el tránsito interno, así como rampas para discapacitados.
- El establecimiento debe contar con un mínimo de dependencias para pacientes ambulatorios, servicio de emergencia, sala de partos y área de cirugía, laboratorio, servicios médicos auxiliares, suministro de medicamentos de urgencias y las habitaciones suficientes para un número adecuado de camas.
- Debe poseer además facilidades para información, sala de espera, estación de enfermeras, habitación para médico de servicio, vestidor para enfermeras, guardarropas, despensa, cocina, comedor, lavandería, archivo científico y administrativo, instalaciones sanitarias suficientes y adecuadas, así como facilidades para alojamiento temporal de cadáveres (morgue).
- Adecuado sistema de tratamiento, evacuación y disposición sanitaria de residuos líquidos y desechos sólidos, en función de lo establecido en la Ley General de Salud (42-01) y la ley de Medio Ambiente y las normas complementarias y otras disposiciones legales vigentes que regulan la materia.
- Señalización de todas las áreas de atención
- Expresión, en lugar visible la cartera de servicios
- En el caso de establecimientos nuevos, incluir estacionamientos para vehículos y para los que ya están funcionando, tener como mínimo estacionamiento para la emergencia.
- Vestidores para personal de limpieza, camilleros, cocina, etc.

DEPENDENCIAS Y SERVICIOS:

Unidad de Información.

La unidad de información debe funcionar los días y horas laborables, en forma adecuada a las necesidades del establecimiento. Debe estar ubicada convenientemente y con un mínimo de facilidades (escritorio o sustituto, teléfonos) y posibilidades para informar el estado de pacientes internados, habitación en que se encuentra, así como el (los) médico(s) responsable(s) del caso.

Debe estar dotada del número y tamaño de salas de espera suficientes para acomodar la clientela en horas pico. El mobiliario de estas salas debe ser adecuado, dotado de buena ventilación e iluminación, exentas de ruidos y condiciones que causen molestias, rotulaciones e indicadores, condiciones higiénicas, limpieza aceptable y fácil accesibilidad a sanitarios, salidas u oficinas.

Estación de Enfermería.

La Estación de Enfermería donde se desenvuelven la tramitación y el movimiento del personal de enfermería, debe estar accesible a médicos, pacientes y empleados, así como poseer las facilidades, muebles y equipos necesarios para su normal funcionamiento. El número y amplitud estará determinado por las necesidades del establecimiento.

Vestidor y Habitación de Enfermería.

Lugar donde estas tendrán sus uniformes, ropa de calle y pertenencias personales de uso diario (carteras, estuches, material de higiene personal) será usado para el cambio de ropa en sentido general y arreglos personales y para enfermeras de servicios; debe poseer el equipamiento y mobiliario mínimo, reunir condiciones de higiene, limpieza y comodidades compatibles con la complejidad y exigencias del establecimiento.

Habitación para Médico.

La Habitación para el Médico de Servicio debe estar lo más accesible posible a la emergencia, al área de internamiento y a las dependencias que precisan de este servicio. Tendrá la amplitud y comodidades necesarias para alojar al (o los) médico (s) de servicio en momentos de descanso. El número y tamaño estará determinado por las posibilidades y necesidades del establecimiento.

Almacenamientos de Ropas no Estéril.

Los Roperos para almacenamiento de la ropa no estéril (sábanas, almohadas, cubre colchones, etc.) del establecimiento, debe ser adecuado a las necesidades además de reunir buenas condiciones de higiene, limpieza y seguridad.

Servicio de Alimentación y Nutrición.

El Servicio de Alimentación y Nutrición, dependencia donde se organiza, planifica y preparan los alimentos, debe estar ubicada lo más independiente posible de manera que no reciba influencia de ningún otro servicio ni interfiera con otros, para evitar contaminación. Debe tener ventilación adecuada para salida del humo, olores y otros residuos. Los enseres, equipos y facilidades estarán acorde con las condiciones, necesidades y exigencias del establecimiento.

La Despensa donde se guardan los alimentos y productos afines, debe estar preparada a prueba de insectos, roedores y animales domésticos. Debe tener anaqueles o armarios adecuados a cada caso y ubicación, amplitud y condiciones acorde con las reglas sanitarias vigentes. No se permitirá en la despensa ningún material, sustancia o cosa ajena a los alimentos o bebidas, evitando siempre la posibilidad de contaminación.

El Servicio de Alimentación y Nutrición no podrá ser usado para ningún otro propósito que el especificado en este Artículo. Se prohíbe el acceso de personas ajenas al quehacer del Servicio de Alimentación y Nutrición , excepto en el cumplimiento de sus funciones.

El Comedor destinado al personal del establecimiento debe estar accesible al Servicio de Alimentación y Nutrición y lo más separado posible del resto de los servicios, del movimiento de pacientes y público; debe tener dos lavamanos, mobiliarios, equipos y utensilios necesarios y estar siempre en buenas condiciones de higiene para llenar su cometido.

Aquellos establecimientos que por su tamaño, características y condiciones lo requieran, podrán tener si lo desean, un comedor subdividido o varios comedores para los diferentes grupos de personal, pero todos deben reunir las condiciones mínimas establecidas en este Artículo.

Lavandería.

La Lavandería o lavadero destinado exclusivamente al lavado de ropas del establecimiento, debe poseer agua abundante, utensilios, materiales y facilidades suficientes para abastecer sus necesidades. El planchado de ropas puede efectuarse contiguo a la lavandería si las condiciones y posibilidades lo permiten.

Aquellos establecimientos que a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia social dispongan de otro tipo de facilidades para su ropa limpia, estarán exentos de estas obligaciones.

Archivos.

El Archivo destinado a la guarda y custodia de los documentos del establecimiento, debe poseer estantes y anaqueles o gaveteros adecuados en calidad y cantidad en función del movimiento y capacidad del establecimiento. Deben funcionar separadamente el archivo científico y el archivo administrativo; las condiciones de los mismos dependerá de las necesidades y posibilidades del establecimiento.

El Archivo Científico será exclusivo para la custodia de los documentos de la consulta de pacientes, y sólo estará accesible al personal debidamente autorizado y será sancionado el personal que viole esta disposición.

Instalaciones Sanitarias.

Las Instalaciones Sanitarias serán adecuadas en cantidad y calidad para abastecer las demandas del personal, los pacientes y el público relacionado. Estarán distribuidos convenientemente con facilidad de acceso, pero suficientemente separados para evitar posible contaminación y proteger el orden ético.

Recolección, Manejo y Disposición de Desechos.

Cada establecimiento debe tener un sistema adecuado para el manejo, disposición adecuada y transporte de desechos sólidos y líquidos; los desechos contaminantes deben estar separados de los no contaminantes, los restos de material biológico, de sustancias químicas, radiactivas, etc., deben ser debidamente colocados en recipientes (zafacones o fundas) cerrados, fuera del alcance de animales y descartarlos aplicando rigurosamente los pasos del ciclo de gestión de desechos, lo mismo que los insumos y materiales de uso cotidiano en los establecimientos. Deben poseer sistemas de desagües en buenas condiciones que faciliten la disposición final de aguas servidas.

Es obligatorio que la eliminación de materiales y desechos biológicos, sea realizada de tal manera que no ofrezca ningún peligro de contaminación a la comunidad ni al ambiente ni al personal que labora en la institución, de acuerdo a las disposiciones vigentes por las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la de Medio Ambiente.

Equipo de Rayos X.

Todo establecimiento deberá contar con un equipo apropiado de Rayos X, como uno de sus servicios indispensables. El equipo de Rayos X deberá estar situado en un área convenientemente separada lo más posible de los demás servicios y del público. Debe reunir las condiciones de seguridad exigidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para este tipo de servicio. Deberá contar con paredes vaciadas en concreto armado sin ventanas, una puerta de acceso plomada, debe contar con un biombo con cristal plomado, aire acondicionado, cableado para alto voltaje, piso regular o liso preferiblemente, no deben haber filtraciones.

Consultorios, Farmacias y otros.

Los Consultorios serán suficientes para el número y horario de los médicos que laboran en el establecimiento. Deberán tener pisos, paredes, techos y otras partes adecuadas para este propósito. Deberán poseer facilidades para la entrevista y el examen de los pacientes (ver normas de consultorios).

Aquellos establecimientos a los cuales sea necesario y posible establecer servicios médicos auxiliares como dietética, fisioterapia, banco de sangre, deberán contar con los locales,

mobiliarios, equipos y utensilios apropiados a cada caso y según las normas establecidas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Todo establecimiento dispondrá de un sistema de suministro de medicamentos (Farmacia Hospitalaria) y útiles de emergencia (ver norma de Servicios de Emergencias) los cuales guardarán en sitios adecuados bajo las condiciones establecidas en cada caso con la debida protección y accesible sólo al personal debidamente autorizado.

Salas de Parto.

Las Sala de Parto y Cirugía serán dos locales contiguos, pero separados entre sí lo más distante posible de las áreas de movimiento de pacientes; aunque convenientemente ubicados dentro del establecimiento, con fácil acceso a las áreas de internación y llenando los requisitos contenidos en la Norma de quirófanos que elaborará la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Sala de Parto, Equipos Mínimos:

- Mesa de Parto
- Taburete
- Banqueta
- Cubeta de Acero Inoxidable con Tapa
- Lámpara Cuello de Ganzo
- Cunita para Recién Nacido
- Lámpara de Cirugía
- Mesa Semicircular para Instrumento
- Mesa de Materiales
- Vitrina para Medicamentos
- Pié de Suero
- Monitor Fetal
- Esfigmomanómetro
- Estetoscopio
- Monitor Cardíaco
- Zafacón
- Carro de Paro
- Instrumental para Cirugía Ginecológica
- Lavador de Mano
- Camillas Rodables
- Tanque de Oxígeno

Sala de Cirugía, Equipos Mínimos

- Lavador de Manos
- Dispensadores de Jabón Antiséptico
- Cepillos
- Mesa Semi-circular
- Mesa Quirúrgica
- Equipo de Aspiración y Succión
- Bandeja de Acero para Instrumental

- Taburete
- Mesa de Mayo Lámpara Cuello de Ganzo
- Lámpara Quirúrgica
- Vitrina para Medicamentos
- Reloj de Pared
- Instrumental para Cirugía Menor
- Instrumental para Cirugía General
- Instrumental para Cirugía Ginecológica
- Instrumental para Cirugía Obstétrica
- Cubeta de Acero Inoxidable
- Máquina de Anestesia
- Desfibrilador
- Esfigmomanómetro
- Estetoscopio
- Camillas Rodables
- Pie de Suero
- Carro de Paro
- Monitor de Actividad Eléctrica
- Monitor de Tensión Arterial
- Tanque de Oxígeno

Salas de Internamiento.

Las Habitaciones para el Internamiento de Pacientes deberán ser lo más higiénicas posible, con buen ventilación, iluminación y libre de ruidos; ubicadas convenientemente con servicios sanitarios integrados, de fácil y cómodo acceso a los mismos y un número no mayor de cuatro camas por habitación. Cada Habitación deberá poseer cama, colchón, mesita, sábana, silla y otras facilidades suficientes para la comodidad del paciente y las visitas.

Las Salas destinadas a los niños podrán ser mixtas (ambos) sexos) hasta los pre-escolares (4 años). A partir de esta edad se cumplirán las normas establecidas para los adultos.

Todo establecimiento deberá disponer de personal, de equipos, utensilios y materiales de limpieza, suficientes para mantener los locales bien limpios, lo más asépticos posible y evitar contaminación, infecciones por insectos, entrada de roedores o presencia de animales domésticos. Los alrededores (callejones, patios, frente), deberán estar bien saneados, limpios y sin desperdicios, conforme con las normas sanitarias vigentes en el país.

Servicio de Emergencia

Toda Clínica u Hospital deberá permanecer abierto al público las 24 horas de todos los días, con habitación en por lo menos el servicio de urgencia; además del personal, equipos y condiciones adecuadas para este servicio. Los casos de emergencia según criterio médico, deberán ser atendidos independientemente de su condición económica al momento de la atención.

Todo establecimiento deberá disponer de rótulos, letreros y señales para orientar al público y a los pacientes sobre la forma adecuada de obtener sus servicios. En cada servicio deberá estar

consignado por escrito, en sitio visible, el nombre del o los médicos y la o las enfermeras de servicio indicando fecha y hora de entrada y salida.

Todo paciente internado tendrá derecho al alojamiento; cuidado de enfermería; alimentación prescrita; higiene y limpieza; administración de medicamentos y cualquier otro servicio directamente acordado.

La Dirección Médica del establecimiento está en la obligación de informar al Departamento de Epidemiología de la SESPAS, los casos de enfermedades infectocontagiosas y de notificación obligatoria.

La Morgue.

La Morgue o facilidad para alojamiento temporal de los cadáveres se exigirá sólo a los establecimientos cuya capacidad sea mayor de 60 camas. En caso de que el establecimiento no posea una morgue, el establecimiento deberá disponer de un sitio adecuado donde alojar el cadáver, mientras se gestiona la entrega a sus familiares o autoridades.

Las Morgues deben reunir estrictas condiciones de higiene y de limpieza. Estarán lo más separadas posible de los servicios del establecimiento. Poseerán una o más mesetas de superficie impermeable, lavables, de material inoxidable, ventilación adecuada, puerta y cerradura y llenar los requisitos del reglamento sobre policía mortuoria.

Aquellos establecimientos en donde no sea posible el alojamiento de cadáveres, deberán gestionar y obtener el traslado inmediato de los pacientes fallecidos a la morgue del hospital público más cercano, bajo las condiciones exigidas por las leyes del país.

Cuando fallece una persona y la Clínica, Centro Médico u Hospital, no haya llenado el diagnóstico definitivo, se debe realizar la necropsia. La Secretaría De Estado de Salud Pública y Asistencia Social puede autorizar la misma a solicitud de los familiares de la persona fallecida o por solicitud del establecimiento.

EQUIPOS MÍNIMOS.

Los establecimientos de salud deberán estar equipados de acuerdo al nivel de complejidad, la cobertura de atención y los servicios a prestar:

- Archivos o estantes para documentos y expedientes con los resguardos de seguridad que permitan garantizar la confidencialidad.
- Teléfono u otros medios adecuados de comunicación, las regiones del país que no dispusieren de este servicio deberán proveerse de radios de comunicación, también deberán tener Sistema Eléctrico alterno o de emergencia.
- Equipamiento mínimo relacionado con la oferta de servicios ofrecida, (o en su defecto, información pertinente relacionada a la forma en que se prestará el servicio en ausencia física del equipo).

BIOSEGURIDAD:

Las Clínicas y Hospitales deben contar con un conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener la vigilancia para proteger la salud y la seguridad de los usuarios, del personal y del medio ambiente frente a los riesgos procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos.

Cumplir con los requisitos y condiciones exigidas en las normas de control ambiental establecidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y demás instituciones competentes del sector salud y con las normas para la seguridad e higiene laboral, establecidas por la autoridad competente.

Procedimientos.

Todo establecimiento de salud a construir, debe solicitar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social un permiso previo, presentación de planos, ubicación, utilización, etc. Debe reunir los requisitos mínimos y los estándares obligatorios de las áreas de operatividad en base a lo establecido para tales fines en el Reglamento General de Habilitación

Todos los establecimientos de salud que actualmente operen ofreciendo servicios al público y que además de internamiento efectúen procedimientos quirúrgicos de algún tipo, deben procurar en un plazo de sesenta (60) días su formulario a la SESPAS, complementarlo debidamente y entregarlo, con el fin de su registro y evaluación posterior, para que de esa manera le sea emitida su certificación oficial de habilitación, lo que le da el permiso de prestar servicios

Las Clínicas, Hospitales Privados o Centros Médicos que a la vigencia de la presente Norma no reúnan los requisitos mínimos establecidos en el mismo, dispondrán de un plazo para su adecuación según lo planteado en el Reglamento General de Habilitación.

Una comisión dirigida por la Dirección General de Habilitación y Acreditación de la Sub-Secretaría Técnica de la **SESPAS**, con representantes de las comisiones provinciales de habilitación, miembros de la comisión asesora de habilitación y de la comisión interdepartamental del nivel central, inspeccionarán, supervisarán y comprobarán que los establecimientos de salud cumplan con los requisitos exigidos en la presente norma.

Queda prohibida la construcción e instalación de Clínicas, Centros u Hospitales en territorio nacional, sin el previo permiso de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia.

Las situaciones no previstas por estas normas serán resueltas por la SESPAS, conforme a lo establecido por la Ley General de Salud (42-01), reglamento, usos y costumbres sobre la materia. La SESPAS dará seguimiento y vigilará periódicamente el cumplimiento de estas disposiciones.

Las violaciones de estas Normas serán sancionadas en la forma que establece la Ley 42-01.